

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** TESIN-REV-61/2021.**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.**SECRETARIOS:** ASENCIÓN RAMIREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE NAVA RODRÍGUEZ.Culiacán, Sinaloa, a 21 de mayo de 2021¹.

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por la que se **revoca**, el acuerdo dictado en el expediente CME-MZT/QA/PSE-010/2021, de fecha 29 de abril, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, mediante el cual, se resolvió el desechamiento de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional en contra del C. Luis Guillermo Benítez Torres y los partidos políticos MORENA y Sinaloense.

GLOSARIO

Consejo Municipal/Autoridad Responsable:	Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Acuerdo Impugnado :	Acuerdo 29 de abril, del expediente CME-MZT-QA /PSE-010/2021.

¹ En lo sucesivo, cualquier fecha que se señale se entenderá por dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Denuncia.

1. El 28 de abril, el C. Jesús Eduardo García Siraitares en su calidad de representante propietario del PAN, presentó denuncia en contra del C. Luis Guillermo Benítez Torres, y en contra de los partidos políticos MORENA y Sinaloense por culpa in vigilando, ante la supuesta comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña y la utilización de recursos públicos por parte del ciudadano denunciado.

Acuerdo de desechamiento de queja.

2. El 29 de abril, la autoridad responsable dictó acuerdo en el que desechó la denuncia presentada por el PAN, ello al considerar que los hechos denunciados *“no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo”* desechándola en consecuencia de conformidad con lo previsto por el artículo 306, fracción II, y el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral Local (por analogía, al considerar que tanto los hechos como el sujeto

denunciado ya habían sido materia de otra queja resuelta por este Tribunal), y en el artículo 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas.

Acuerdo impugnado.

3. Lo constituye el acuerdo de desechamiento del procedimiento sancionador especial, dictado en el expediente de clave CME-MZT/QA/PSE-010/2021, de fecha 29 de abril, que emitió el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.

Interposición del Recurso.

4. Con fecha 03 de mayo, ante la autoridad responsable, el PAN, por conducto de su representante Jesús Eduardo García Siraitares, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el punto que antecede; en esta misma fecha, la autoridad responsable informó al Tribunal de la referida interposición del recurso en que se actúa.

5. El 07 de mayo, la autoridad responsable, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69, de la Ley de Medios Local, envió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran la impugnación.

Radicación y turno.

6. El 07 de mayo, se radicó el expediente con clave **TESIN-REV-61/2021** y se turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

Admisión y cierre de instrucción.

7. Mediante acuerdos de fecha 21 de mayo, el Magistrado Instructor admitió el recurso que nos ocupa y declaró cerrada la instrucción.

Tercero Interesado.

8. Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de tercero interesado.

Competencia.

9. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; por los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, fracción III, de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

10. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político a través del cual controvierte la legalidad de la actuación de una autoridad administrativa electoral municipal.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

11. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 116 y 117, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Forma.

12. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38, de la Ley de Medios Local.

Oportunidad.

13. El recurso de revisión fue presentado oportunamente, es decir dentro del término de cuatro días establecido en el artículo 34, de la Ley de Medios Local, ello en razón de que el acuerdo impugnado fue emitido el 29 de abril y su notificación se realizó en esa misma fecha, según lo manifiesta la autoridad responsable² y, por otra parte, el medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable el 03 de mayo, es decir, cuatro días después de que fue notificado el desechamiento de la queja, por lo tanto, como se señaló previamente dicha impugnación fue realizada dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 34, de la Ley de Medios Local.

Legitimación y personería.

14. Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone un partido político (PAN), por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal (calidad reconocida por la responsable), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116, de la Ley de Medios Local.

Interés jurídico.

15. El interés jurídico del promovente se acredita en virtud de que el

² Tal y como se advierte en el folio 000023.

partido actor viene impugnando un acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual se resolvió el desechamiento de la queja radicada en el expediente CME-MZT/QA/PSE-010/2021, presentada por dicho instituto político.

Definitividad.

16. Esta colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al que se resuelve.

Estudio de Fondo.

Síntesis del Agravio.

17. El actor señala como agravios, en síntesis, lo siguiente:

18. Manifiesta que el acto impugnado viola los principios de exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica que deben respetarse en los procedimientos judiciales, ello porque desde su punto de vista, al emitir el acto impugnado la autoridad responsable realizó una indebida, inexacta e incongruente aplicación de los artículos 306, fracción II y del 296, fracción III, de la Ley Electoral Local, así como artículo 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas.

PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

19. Partiendo de las manifestaciones de agravio, la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se ordene la admisión de la queja que presentó el 28 de abril ante la autoridad responsable. Por otro lado, el actor sustenta su causa de pedir

al considerar que el desechamiento mencionado es ilegal y que la responsable debió admitir y tramitar la queja aludida. Finalmente la litis de la causa que nos ocupa se centra en determinar si el desechamiento de la queja fue o no conforme a derecho.

Análisis del agravio.

20. Para el Tribunal **son fundadas** las manifestaciones que a manera de agravio plantea el impugnante, lo anterior por las consideraciones siguientes:

21. Como se advierte de la síntesis de agravio el actor argumenta que el desechamiento de su queja se debió a una indebida e inexacta aplicación de diversas normas legales y reglamentarias.

22. Por otra parte, del análisis del acto que dio origen al recurso en que se actúa, se advierte que la responsable justificó la improcedencia de la queja argumentando principalmente que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en la fracción II, del artículo 306³, de la Ley Electoral Local, así como en el artículo 60, numeral 1, fracción II⁴, del Reglamento de Quejas, debido a que consideró que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia

³ Artículo 306. La queja será desechada de plano sin prevención alguna cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo:

...

⁴ Artículo 60. Causales de desechamiento.

1. La queja o denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...

de propaganda político-electoral.

23. Lo anterior, porque, desde la perspectiva de la responsable, los hechos denunciados en la queja ya habían sido objeto de análisis por parte de este Tribunal al emitir sentencia en el expediente de clave TESIN-PSE-04/2021. Además, la autoridad responsable aplicó por analogía la norma prevista en el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral Local⁵.

24. Así las cosas, para el Tribunal, lo fundado de las manifestaciones que a manera de agravio realiza el actor radica básicamente en que la responsable realizó una interpretación equivocada de las normas antes referidas tal y como se demuestra a continuación:

25. En primer lugar para el Tribunal es equivocado el razonamiento de la autoridad responsable relativo a que debido a la persona y hechos denunciados se actualizaba la causal de improcedencia regulada en la fracción II, del artículo 306⁶, de la Ley Electoral Local, así como en el artículo 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas.

26. Lo anterior es así porque, al determinarse por la responsable que, en el caso, las conductas y hechos denunciados por el partido actor no constituían de manera evidente una violación en materia de propaganda

⁵ Disposición Normativa que, en lo que interesa establece lo siguiente:
Artículo 296. La queja será improcedente cuando:

...

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral; y.

...

político-electoral, se pronunció sobre el fondo de la controversia planteada en la queja, excediendo con ello su competencia e invadiendo las de este Tribunal dentro de los procedimientos sancionadores especiales⁷.

28. Lo anterior es así porque, de conformidad el artículo 289⁸, en este tipo de procedimientos quien resuelve la existencia o no de alguna infracción legal es el Tribunal y no las autoridades administrativas electorales como sucedió en el asunto que nos ocupa y, por otra vertiente, las facultades de la responsable, cuando se denuncien conductas que pudieran actualizar algunas de las hipótesis normativas establecidas en las fracciones I, II y III, del artículo 303, de Ley Electoral Local, como las denunciadas en la queja desechada, se limitan únicamente a la instrucción

⁷ Sirve de sustento a dicho argumento la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad **no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral. (Resalte propio).

⁸**Artículo 289.** Son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Quejas; y

III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

El Tribunal Electoral será el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador especial. (resalte propio).

...

del procedimiento, lo que en el caso no sucedió, dado que como se señaló previamente, la responsable excedió dicha facultad al determinar la inexistencia de alguna violación en materia de propaganda político-electoral.

29. La determinación anterior no implica que este Tribunal desconozca la facultad establecida en la fracción II, del artículo 306, de Ley Electoral Local, así como en el artículo 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas, la cual le da a las autoridades administrativas electorales locales la facultad de desechar las quejas cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral en un proceso electoral.

30. Lo anterior porque la facultad antes descrita está prevista para aquellos casos en que los hechos o conductas denunciadas no sean evidentemente electorales lo que en el caso no sucede ya que los hechos denunciados si tienen naturaleza electoral y pueden considerarse de manera objetiva y racional contrarios a la ley electoral, por tanto la responsable debió admitir la queja y continuar con el procedimiento legal correspondiente, para que llegado el momento procesal oportuno este Tribunal emitiera la resolución que correspondiera.

31. **Por otra parte**, para el Tribunal no resulta válida la aplicación por analogía de la norma prevista en el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral Local (la cual establece la improcedencia de las quejas cuando se denuncien actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido

materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral).

32. Lo anterior en virtud de que, que dicha norma está inmersa en el apartado correspondiente del Procedimiento Ordinario Sancionador, procedimiento que es sustanciado y resuelto por la autoridad administrativa electoral, de ahí que establezca la improcedencia de una queja cuando se materialice alguna de las situaciones descritas en el párrafo anterior. Sin embargo dicha causal no está prevista en el apartado correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial por ser este una naturaleza distinta, ya que en este procedimiento las autoridades administrativas solo tramitan y sustancian las quejas y/o denuncias mientras que la decisión de sí se actualiza o no alguna infracción legal le corresponde a este Tribunal, de ahí que se considere indebida la aplicación por analogía de dicha norma al determinarse el desechamiento cuya legalidad se revisa.

33. En conclusión, al resultar fundadas las manifestaciones vertidas por el actor a manera de agravio relativas a inexacta aplicación de las normas previamente analizadas se revoca el acuerdo emitido por la responsable el 29 de abril, controvertido en este medio de impugnación y, como consecuencia de ello, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán que, de no advertir diversa causal de improcedencia, admita la

queja que dio origen al expediente CME-MZT/QA/PSE-010/2021, y continúe con el procedimiento legal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 75, párrafo segundo, 116, y demás relativos de la Ley de Medios Local.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), con votos en contra y voto particular de la Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.